

do en dicha providencia impresa, de cuyas resultas me darán Vdes. cuenta al tiempo de remitirme los padrones del cumplimiento de iglesia y espero del zelo de Vdes. que cumplirán puntual y enteramente todo lo que dejo ordenado.—Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 19 de Marzo de 1792 —Alonso, arzobispo de México.

PUBLICATAS.

Secretaría del Arzobispado de México.—El subdiácono D. Secundino Luciano Roa, de veintiocho años de edad, hijo legítimo de D. José María Roa y de D^a María Josefa, originario de ese pueblo de Amecameca y vecino de la feligresía de esa parroquia, se ha presentado solicitando se le admita en las próximas tómporas el sagrado órden del diaconado, y habiendo sido admitido por el Illmo. Sr. Arzobispo, S. S. Illma. ha tenido á bien acordar proceda V. á recibir la informacion de *vita et moribus* del interesado, conforme al interrogatorio adjunto, y publicar la pretension de la manera siguiente: la primera y tercera en dias festivos, y la segunda en dia feriado, levantando además otra informacion secreta sobre los mismo puntos de la pública en la que declararán las personas timoratas y de conciencia que V. mismo cite ó elija, concluyéndola con su informe secreto y remitiendo originales todas las diligencias, poniendo por cabeza de ellas esta comunicacion.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, y le reitero mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. muchos años. México, Setiembre 1^o de 1880 —Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.—Sr. Cura Vicario Foráneo D. Fortino H. Vera.—Amecameca.

Secretaría del Arzobispado de México.—Interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos en las informaciones tanto públicas como privadas del interesado.—1^o Digan sus generales.—2^o Si conocen al interesado, qué tiempo y en qué lugares: si les consta que es católico, apostólico romano, de limpia y casta generacion e hijo legítimo.—3^o Si saben que el interesado tenga algun vicio; si ha contraído esponsales; si ha sido religioso profeso ó expulso de alguna casa de comunidad; si tiene algun defecto ó deformidad corporal, ó padece enfermedad interior; si ha estado demente ó espiituado ó endemoniado, si ha sido tratante ó contratante ó tiene, deuda ú obligacion que cumplir ó satisfacer.—4^o Si conocen á sus padres y abuelos paternos, y éstos y el interesado han ejercido oficio que cause infamia.—5^o Si saben que el interesado sea inclinado al estado eclesiástico, virtuoso, honesto, recogido, de buena fama y costumbres y sin apego á las cosas profanas.—

6^o Si creen que el interesado será útil á la Iglesia ó por el contrario su admision traerá algun conflicto ó descrédito al estado eclesiástico.—7^o Digan por último cuanto se les ofresca sobre el particular.—México, 1^o de Setiembre de 1880.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.”

R.

REGISTRO CIVIL.

CIRCULAR Señores Curas, &c.

Tengo la satisfaccion de trascribir á Vdes. la importantísima nota, que he recibido en la secretaría Arzobispal, para que tomando razon de ella en sus libros la remitan al curato correspondiente.

“Como sin embargo de las terminantes prevenciones acordadas por el supremo gobierno en 11 de Abril de 1861, y 4 de Febrero de 1862, para que los encargados del registro civil dejen en libertad á los párrocos de ejercer los actos de su ministerio, sin sujetarlos á que para la administracion del bautismo y celebracion del matrimonio esperen boletas de dichos encargados; y como sin embargo tambien de tal exigencia es contrario á las prescripciones de la ley del registro civil, los jueces encargados de él continúan interrumpiendo con esas exigencias la libre administracion de los santos sacramentos y aun impidiendo, que en las parroquias se haga el asiento de las partidas de entierros, llegando casos en que los mismos jueces impongan multas á los curas que no acatan sus mandatos, ha sido preciso que, para evitar estos males é impedir que los jueces del registro civil traspasen sus atribuciones, los señores gobernadores de la Mitra ocurran al supremo gobierno manifestándole tales abusos; dando esto por resultado que el señor ministro de gobernacion dé á SS. SS. la contestacion siguiente, que segun se sabe se ha hecho extensiva á todos los Estados.

“Hoy digo al C. gobernador del Distrito Federal lo que sigue:—El gobierno eclesiástico del Arzobispado de México ha manifestado al Gobierno, que por parte de la generalidad de los jueces del estado civil no se observa estrictamente la ley de reforma que en distintas fechas ha expedido el supremo gobierno; sino que exigen á los curas que no procedan á ningun bautismo, matrimonio, ó entierro sin que antes se presente á los curas referidos por los interesados la boleta de inscripcion en el registro civil, sufriendo los citados curas algunas veces

la pena de encarcelamiento, multa ó destierro, y prohibiendo á algunos ciudadanos hasta que ocurran á los curatos á solicitar bautismos y otros actos.—En vista de esto el C. Presidente de la República se ha servido acordar dirija á V. el presente oficio, á fin de que por medio de una circular prevenga V. á los jueces del registro civil, que en la parte que les corresponda cumplan estrictamente con el fervor y espíritu de las leyes de reforma y de las varias resoluciones que el gobierno ha dado en casos semejantes al presente.

Lo que por acuerdo de los mismos señores gobernadores comunico á Vdes., para su inteligencia y para que estén al tanto de esta resolución.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Enero 31 de 1868.—*Dr. Tomás Baron*, secretario.

Circular expedida en la Mitra del Arzobispado de Guadalajara.—Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.

Con motivo de las reclamaciones que se han hecho á algunos curas por las autoridades locales, á consecuencia de haber procedido en casos urgentes á administrar el sacramento del Bautismo sin que se les presentase previamente la constancia de haberse inscrito á los infantes en el registro civil, este gobierno pidió al Estado se sirviese dejar á los párrocos la libertad é independencia que les acuerdan las leyes generales y especialmente la suprema circular de 15 de Agosto de 1862 para la administración de los Sacramentos. El señor gobernador consultó el punto al ministerio respectivo, y esta Mitra elevó también por su parte una exposicion de las razones de justicia, de conveniencia y necesidad, que demandan la libertad del ministerio eclesiástico. A esta exposicion ha tenido á bien contestar el señor ministro de gobernacion con fecha 20 del pasado lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue: “En vista de lo manifestado por V. en sus oficios de 12 de Noviembre anterior y 6 del actual, con relacion á las disposiciones dictadas por ese Gobierno para la ejecucion y observancia de la ley del registro civil, y atendiendo también á lo que sobre el mismo asunto ha representado el secretario del Arzobispado de esa ciudad, el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que: las disposiciones contenidas en los decretos de ese Estado, de 30 de Noviembre de 1860 y 28 de Enero de 1861, así como las demas que se hayan dictado ó dictaren allí mismo para reglamentar la ejecucion de

las leyes generales de 23 y 28 de Julio de 1859, relativas á esta materia, no deben observarse en todo aquello que se opongan ó alteren las mismas leyes generales, sus reglamentos ó posteriores declaraciones entre las cuales se encuentra la circular de 15 de Agosto de 1862, que no es en el fondo mas que la repeticion de otras disposiciones anteriores que se han publicado en toda la República, sin exceptuarse de esta publicacion la expresada circular que esta inserta en el *Diano oficial del Gobierno.*”

Y lo inserto á V. como resultado de su ocurso relativo.—Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Vicario Capitulár de la diócesis de Guadalajara.—Guadalajara.

La circular de que se hace especial mencion es del tenor siguiente:

“Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de reforma y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion; se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que están expensados por el erario nacional. Deseando, pues, el ciudadano Presidente que sea uniforme en toda la República la practica de las leyes de reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemano á la aprobacion del supremo gobierno.—Digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

Lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Guadalajara, Enero 14 de 1868.—*Jesus Ortiz*.